

CUESTION PRIMERA.

El derecho de confirmar los obispos, que demostramos ya pertenecer por la constitucion de la Iglesia al Papa, ¿ pudo ser derogado ó disminuido en lo menor por los cánones IV y VI del concilio general de Nicea que autorizaron la costumbre hasta entónces observada de que los patriarcas y metropolitanos confirmasen los obispos, cada uno en la extension de sus distritos? ¿ Pudo serlo por los muchos concilios posteriores, y aun por los decretos pontificios que en los primeros siglos hasta el XII ó XIII urgieron la observancia de esta disciplina?

PROPOSICION.

El derecho que tiene el Papa de confirmar los obispos no fué ni pudo ser derogado ni disminuido por alguno de los medios sobredichos.

CAPITULO PRIMERO.

EXPLICACION DE LOS CANONES IV Y VI DE NICEA, Y DE LOS DECRETOS POSTERIORES DE LOS CONCILIOS Y PAPAS SOBRE LA CONFIRMACION DE LOS OBISPOS.

El argumento primordial de Pereira, Villanueva, etc., contra el derecho de los Papas á confirmar los obispos, consiste en los cánones IV y VI del concilio general de Nicea, que estos miserables teólogos estuvieron muy léjos de entender ni de explicar. Veamos ante todas cosas el contexto literal de dichos cánones.

§ I.

Cánones IV y VI del concilio de Nicea.

Cánon IV, segun la mejor version de Dionisio el Exiguo.
— « Conviene en gran manera que el obispo sea ordenado

por todos los de la provincia. Pero si esto fuere difícil, ó por alguna urgente necesidad, ó por la largura del camino, celébrese la ordenacion por tres obispos nada ménos, que se junten con este fin, con tal que los ausentes igualmente convengan en ella, y la aprueben por escrito. Mas el dar firmeza á lo que en razon de lo dicho se hiciere es una atribucion del obispo metropolitano en cada una de las provincias (1). »

Cánon VI, segun la misma version. — « Guárdese la antigua costumbre, observada en Egipto, Libia y Pentápolis, de que el obispo de Alejandria sea el que tenga la autoridad sobre estas regiones, pues que tambien el obispo de la ciudad de Roma tiene el mismo uso. De la misma suerte guárdense á las iglesias sus privilegios, así en Antioquia, como en las otras provincias. Téngase por cosa generalmente clara, que si alguno sin el parecer del metropolitano fuere ordenado de obispo, este grande sínodo ha definido que el tal no debe ser obispo. Si al comun decreto de todos, fundado en razon y conforme á la regla eclesiástica, hubiere dos ó tres que lo contradigan por sus privadas porfías, prevalezca el parecer de la mayoría (2). »

(1) *Episcopum convenit maxime quidem ab omnibus, qui sunt in provincia episcopis ordinari. Si autem hoc difficile fuerit, aut propter instantem necessitatem, aut propter itineris longitudinem, tribus tamen omnimodis in ipsum convenientibus, et absentibus quoque pari modo decernentibus, et per scripta consentientibus, tunc ordinatio celebretur. Firmitas autem eorum quæ geruntur per unamquamque provinciam, metropolitano tribuatur episcopo. (Cán. IV, Nicœn.)*

(2) *Antiqua consuetudo servetur per Ægyptum, Libyam et Pentapolim, ita ut Alexandrinus episcopus horum omnium habeat potestatem; quia et urbis Romæ parilis mos est. Similiter autem, et per Antiochiam, ceterasque provincias, suis privilegia servantur ecclesiis. Illud autem generaliter clarum est, quod si quis præter sententiam metropolitani fuerit factus episcopus, hunc magna synodus definiit episcopum esse non oportere. Sin autem communi cunctorum decreto rationabili, et secundum ecclesiasticam regulam compro-*

§ II.

Interpretacion genuina de los dos cánones sobredichos de Nicea.

Analizemos ahora el verdadero sentido, fuerza y extension de esta disposicion conciliar de Nicea. Y para no extraviarnos, tengamos por guia estas tres reglas de la recta interpretacion de las leyes, y especialmente de los cánones, enseñadas por la razon y el buen sentido : 1^a los cánones deben entenderse en el sentido que los salve de toda contradiccion, y los concilie entre sí, pues que el mismo Espíritu los ha dictado todos; 2^a el motivo que hubo para establecer un cánón, debe servir de explicarlo y ceñirlo á sus justos límites, pues que el motivo ó razon de la ley es como su espíritu, que le da el ser y la anima; 3^a los cánones reciben su inteligencia de la constante práctica que siguió á ellos, pues como decía sabiamente un jurisconsulto (en la ley xxxvii ff. de *Legibus*), « la costumbre es el mejor intérprete de la ley : *Optima enim est legum interpres consuetudo.* »

Entremos ya en el exámen de los dos cánones de Nicea. Por el iv quiere el concilio, « que ningun obispo se ordene, sino de consentimiento de todos los obispos de la provincia, hallándose presentes tres por lo ménos, entre los cuales el metropolitano sea el que dé valor y firmeza, ó confirme al que fuere elegido por todos, ó por la mayoría, » como se previene en el cánón vi. El motivo de este cánón fué el cisma que habia movido Melecio, metropolitano de la Tebaida. Este, infeionado de la herejía de Arrio, se sublevó contra el obispo de Alejandría, á quien estaba sujeto; y para propagar la

bato, duo aut tres propter contentiones proprias contradicant, obtineat sententia plurimorum. (Cán. vi, Nicen.)

herejía en todas partes, recorria las otras provincias del Egipto y ordenaba por sí solo de obispos á sus adherentes y prosélitos, como refieren san Epifanio (1) y Teodoreto (2). De donde provenia un grandísimo daño á las iglesias, ya porque se les contaminaba con el error, ya porque se les hacia romper el vínculo de la unidad. Fué preciso pues oponer á tan gran mal el remedio conveniente para entónces y para lo venidero. Melecio ordenaba obispos por sí solo : el concilio dispuso que en adelante ninguno se ordenase de obispo, sino de consentimiento de todos los obispos de la provincia, hallándose presentes tres por lo ménos. Melecio ordenaba fuera de su provincia en las otras que recorria : el concilio mandó que el metropolitano propio de cada provincia fuese el que diera valor y firmeza, ó confirmase al que fuera elegido por todos ó por la mayoría.

Mas ¿qué intentó el concilio en este cánón? ¿Fué por ventura dar á los metropolitanos de provincia un derecho de confirmar los obispos de su provincia, único y exclusivo de toda otra autoridad superior á ellos? Si así fuera, el concilio habria echado por tierra la antigua y venerable costumbre de que el obispo de Alejandría ordenase los obispos del Egipto, Libia y Pentápolis; el de Antioquia los de las quince provincias de la diócesis oriental; el de Cesarea, el de Éfeso, el de Heraclea, los del Ponto, Asia menor y Tracia. En una palabra, todas estas autoridades superiores habrian quedado privadas de confirmar y ordenar obispos; pues que todas las provincias del Oriente, de las que cada una tenia su metropolitano, estaban comprendidas bajo

(1) S. Epiphan. *Hæres.* LXVIII.

(2) In Alexandria Maletius adversus Alexandrum seditionem movens, multis urbibus et episcopos ordinavit, et presbiteros, et diaconos. Hunc Niceni patres ab Ecclesie gubernaculis repulerunt. (Theodor. *Hæret. Fabul.* lib. IV, cap. VII.)

las grandes diócesis que desde la antigüedad mas remota estuvieron en un todo sujetas á dichas autoridades superiores.

Pero es preciso decir que el concilio estuvo muy lejos de pensar ni disponer lo dicho : lo 1º porque, á mas de que esto habria sido alterar el órden primitivo de cosas establecido hasta entónces por unánime consentimiento de las iglesias, salia muy fuera del caso que habia dado mérito ó causa á su disposicion en dicho cánon iv ; lo 2º porque es contradictorio y diametralmente opuesto á lo que el mismo concilio ordena en el cánon vi, por el cual quiso expresamente que siguiese guardándose ese órden primitivo de cosas, esa antigua costumbre, que daba toda la autoridad al obispo de Alejandría sobre las regiones del Egipto, Libia y Pentápolis ; que atribuía un privilegio igual al de Antioquia sobre las quince provincias del Oriente propiamente dicho ; y que lo reconocia tambien en las otras provincias, llamadas autocéfalas, ó independientes de Alejandría y Antioquia, en favor de los obispos de Cesarea, Éfeso y Heraclea. « Guárdese, dice en dicho cánon vi, la antigua costumbre observada en Egipto, Libia y Pentápolis, de que el obispo de Alejandría sea el que tenga la autoridad sobre estas regiones.... De la misma suerte, guárdense á las iglesias sus privilegios, así en Antioquia como en las otras provincias, » es decir, en las provincias autocéfalas, ó independientes de Alejandría y Antioquia, que son las únicas, fuera de estas, en que los obispos de Cesarea, Éfeso y Heraclea gozaron antiguamente de semejante privilegio (1), trasmitido despues al

(1) Que cuando el concilio de Nicea mandó conservar los privilegios de las otras provincias, fuera de las de Alejandría y Antioquia, entendió y quiso significar las tres diócesis del Ponto, Asia Menor y Tracia, ó las tres grandes sillas que las gobernaban, de Cesarea,

obispo de Constantinopla, y ejercido por este constantemente en dichas provincias.

Esta autoridad, este privilegio, que quiso el concilio conservar inviolablemente á los obispos de Alejandría, de Antioquia, y á los que gobernaban las otras provincias autocéfalas, ó independientes, consistia principalmente en el derecho de elegir, confirmar y consagrar todos los obispos de las provincias constituidas en sus vastas diócesis ; porque « este es, dice Tomasino (1), el mas importante de los poderes de los metropolitanos, exarcos y patriarcas ; pues que todos los otros grados de autoridad estaban fundados sobre este, que hacia al metropolitano el padre, maestro y juez de todos sus sufragáneos. Nada es mas justo que fundar el derecho de una dominacion santa y paternal sobre el de generacion. Mas por la ordenacion los obispos engendran verdaderamente, no hijos, sino padres á la Iglesia, como dice san Epifanio. »

Con que, si la razon y la sana crítica piden que se entiendan los cánones en un sentido que los salve de toda contradiccion, y los concilie entre sí, es preciso concluir que el derecho de confirmar los obispos, que

Éfeso y Heraclea, á mas de lo que llevamos dicho, lo comprueban las cartas LIII y LIV de san Leon el Grande, en las cuales, reprobando este santo Papa el cánon xxviii de Calcedonia, que daba al obispo de Constantinopla autoridad sobre las diócesis del Ponto, Asia y Tracia, escribia al emperador Marciano y al obispo Anatolio, « que no permitiría jamas que se trastornase la disposicion de las tres grandes sillas de Cesarea, Éfeso y Heraclea que las gobernaban, autorizada por el concilio de Nicea. » En la carta LIX, hablando de lo mismo al emperador Marciano, le dice tambien que si se ha empeñado en defender la independencia y derechos de las citadas iglesias, es para que se guarde firmemente la fe de Nicea, y no se toque en los privilegios de las iglesias: *Ut fides Nicæna suam teneat firmitatem, et privilegia ecclesiarum illibata permaneant.*

(1) Thomas., *Antig. y nuev. Discipl.*, part. I, lib. I, cap. XII, n. 1, tom. I.

por el cánón iv se atribuye generalmente al metropolitano de cada provincia, no es único, ni exclusivo de las autoridades superiores, cuales eran las de los obispos de Alejandría, de Antioquia, y de las otras provincias autocéfalas, á quienes el mismo concilio da tambien por otra parte el nombre de metropolitanos, en el cánón vi, por estas palabras: « Téngase por generalmente cierto que si alguno sin el parecer del metropolitano fuere ordenado obispo, este grande sínodo ha definido que el tal no debe ser obispo; » donde ciertamente la palabra metropolitano alude tambien á la autoridad superior de los obispos de Alejandría, de Antioquia, etc. sobre sus respectivas diócesis, de quienes únicamente se habla en este cánón vi.

Si pues el derecho de los metropolitanos de provincia á confirmar y ordenar los obispos de ella no excluye el de las autoridades superiores de los obispos de Alejandría, Antioquia, etc., para hacer otro tanto en las mismas provincias de su resorte, ¿cuál es el modo de conciliar estos derechos, al parecer contradictorios entre sí? Ningun otro, sino el que señala la práctica y costumbre siguiente ó posterior al concilio, que es el mejor intérprete de la ley. Esta práctica ó costumbre consistia en dos cosas: lo primero, en que los patriarcas y exarcos del Oriente, el de Alejandría, Antioquia y despues el de Constantinopla, en quien se refundieron los privilegios de las provincias autocéfalas, confirmaban y ordenaban á todos los metropolitanos, y ademas confirmaban y ordenaban libre é indistintamente obispos para las provincias de sus vastas diócesis, siempre que lo hallaban por conveniente. A excepcion de estos casos los metropolitanos, es verdad, confirmaban ordinariamente á los obispos dentro de su misma provincia en concilio con sus sufragáneos; mas la práctica y costumbre los obligaba tambien á dar cuenta de lo

hecho en el concilio á su respectivo patriarca ó exarco, para que, si este lo aprobaba, ordenase por sí, ó cometiese la ordenacion del confirmado; y si lo reprobaba, mandase proceder á una nueva eleccion y confirmacion. De ambos privilegios daremos las pruebas en adelante. Basta por ahora citar en muestra del segundo el hecho de Sinesio, metropolitano de Ptolemaida, quien, á principio del siglo v, escribia en su carta LXXVI, á Teofilo, patriarca de Alejandría, á cuya jurisdiccion estaba sujeto, « que él, con los obispos de la provincia, habia elegido para obispo de Olbia á Antonino, en cuya eleccion conspiraba tambien el consentimiento del pueblo; y que solo faltaba para concluirse esta ordenacion que Teofilo consagrara á Antonino. » Y es claro que si no aprobara la eleccion, tampoco le consagrara, sino que mandara reformarla.

Por tanto, si la práctica ó costumbre es la que mejor explica los cánones, cuando su contexto ofrece alguna oscuridad ó perplejidad, es consiguiente que la autoridad ó el privilegio que el cánón vi de Nicea reconoce y confirma en los obispos de Alejandría, de Antioquia y de las otras provincias autocéfalas en sus grandes diócesis, estaba precisamente contenido en las dos preeminencias de que acabamos de hablar, por las cuales se habian reservado el derecho de confirmar y ordenar á los metropolitanos y á algunos otros obispos en las provincias á su arbitrio, y el de examinar, ratificar ó desechar las confirmaciones que hicieran los mismos metropolitanos con sus concilios, desde que á estos empezaron á comunicar esta facultad de la alta jurisdiccion eclesiástica, que ellos mismos habian recibido del apóstol san Pedro. Y en verdad que ambas reservas eran muy justas, y fundadas en los principios comunes del derecho, pues que nadie está obligado á despojarse enteramente de las facultades que comunica á otros; ni una autori-

dad inferior, cual era la de los metropolitanos de provincia, puede ser absoluta, é irreformable en sus actos por la autoridad superior. Esto mismo fué lo que indicó el concilio general de Constantinopla, cuando, en el cánón II, despues de haber reconocido en los obispos de Alejandría, de Antioquia, de Cesarea, Éfeso y Heraclea el derecho de gobernar cada uno sus grandes diócesis, conforme al cánón VI de Nicea, añade, que quedando salvo el gobierno de estas autoridades superiores, el sínodo de cada provincia dispensase lo que á ella pertenece, segun el cánón IV de dicho concilio. *Servata vero, quæ scripta est de gubernationibus regula, manifestum est, quod illa quæ sunt per unamquamque provinciam, ipsius provincie synodus dispenset, sicut Nicæno constat decretum esse concilio.* Como si dijera: El sínodo dispense en cada provincia todo lo que no está reservado á la autoridad de los patriarcas y exarcos, á quienes pertenece el gobierno de todas.

Resulta pues de todo lo dicho que el cánón IV, conciliado con el VI de Nicea, y arreglado á la causa que dió mérito á aquel, no puede entenderse sino de la manera siguiente (salvos los antiguos privilegios del obispo de Alejandría, del de Antioquia y de los de las provincias autocéfalas, que queremos se guarden inviolablemente, y en virtud de los cuales pueden seguir ordenando obispos para las provincias comprendidas en sus diócesis): el metropolitano propio de cada provincia (no un extraño como lo era Melecio), de acuerdo con todos los obispos de la misma provincia, hallándose presentes tres por lo ménos (no por sí solo como lo practicaba el citado Melecio), sea el que confirme al elegido por todos los votos ó por su mayoría.

§ III.

Los cánones citados de Nicea no derogaron ni disminuyeron en lo menor el derecho del romano pontífice á confirmar los obispos: ántes son un comprobante del que tenia en todo el Occidente, como su único patriarca.

Ahora pues, ¿en qué se opone el cánón IV de Nicea al derecho de confirmar los obispos, que, como primado de toda la Iglesia, tiene el romano pontífice? Este cánón, prescribiendo únicamente el modo y forma con que cada metropolitano en su caso debia confirmar y ordenar los obispos de su provincia, no excluye á los patriarcas y exarcos del Oriente, no deroga ni disminuye en lo menor el privilegio que de antiguo gozaban estos de ordenar obispos para las provincias todas de sus diócesis, como acabamos de ver. Luego mucho ménos podia excluir al romano pontífice, ni derogar ó disminuir en lo menor el derecho propio é innato que, como primado de la Iglesia universal, tiene de instituir ó confirmar por sí obispos en todas partes, cuando así lo halle por conveniente: puesto que ese mismo privilegio de los patriarcas y exarcos, declarado inviolable por el concilio de Nicea, no era mas que una emanacion de su autoridad suprema en toda la Iglesia. Esta, cuanto mas sagrada, tanto mas intacta debió dejarse por los padres de Nicea.

Por el contrario, su profundo respeto á esta primera silla del orbe cristiano los obliga á dirigir sus miradas á Roma, para buscar en ella la luz y la ley que debian seguir en sus decretos. Ellos no se determinaron á sostener y confirmar en el cánón VI los privilegios de los obispos de Alejandría, de Antioquia y de las provincias autocéfalas, dentro de sus diócesis del Oriente, sino cuando vieron un modelo seguro de tales privilegios

en el del obispo de Roma, dentro de la suya del Occidente. « Guárdese, dice el concilio de Nicea en el cánón citado, la antigua costumbre observada en Egipto, Libia y Pentápolis, de que el obispo de Alejandría sea el que tenga la autoridad sobre estas regiones, pues que también el obispo de la ciudad de Roma tiene el mismo uso. De la misma suerte, guárdense á las iglesias sus privilegios, así en Antioquia como en las otras provincias, etc.» Es decir, según dejamos ya demostrado: guárdese á los obispos de Alejandría, de Antioquia y de las otras provincias llamadas autocéfalas, el privilegio que les da la antigua costumbre, de confirmar y ordenar los obispos de todas las provincias de sus diócesis, porque igual costumbre tiene el obispo de la ciudad de Roma: *Quia et urbis Romæ episcopo parilis mos est*. El concilio no explica las provincias en que el obispo de Roma ejercía este privilegio, porque no era necesario, siendo entónces notorio á todos que estas provincias eran todas las que componían la vasta diócesis del Occidente, que, desde que san Pedro trasladó su silla á Roma, estuvieron especialmente sujetas á él y á sus sucesores, como á su único metropolitano ó patriarca, como lo convenceremos mas adelante cuando tratemos de la extension del patriarcado del Occidente.

Así es como este cánón de Nicea es el mas auténtico y claro testimonio del antiquísimo derecho del romano pontífice á confirmar y ordenar los obispos de todo el Occidente, á cuya semejanza procedía el de los obispos de Alejandría, de Antioquia y de las provincias autocéfalas en sus respectivas diócesis del Oriente, que confirma el concilio en dicho cánón. De donde se infiere que este privilegio del romano pontífice en el Occidente, cuando llegó á comunicarse á los metropolitanos de provincia la facultad de confirmar los obispos con el sínodo de la misma provincia, consistía, como queda

dicho, del de los patriarcas y exarcos del Oriente, en el derecho de ordenar á los metropolitanos y á cualquiera de los obispos de las provincias, cada vez que lo tuviera por conveniente, y en hacerse dar cuenta de las confirmaciones otorgadas por el metropolitano con el sínodo, y reformarlas cuando fuera necesario.

§ IV.

Aun suponiendo que en virtud de los cánones de Nicea hubiesen adquirido los metropolitanos el derecho de confirmar los obispos de sus provincias, este derecho ha podido ser derogado por el romano pontífice.

Dijimos ya que el concilio de Nicea no fué el que instituyó los metropolitanos, ni les dió la facultad de confirmar los obispos de sus provincias. El mismo concilio, en los cánones citados los supone establecidos y ejerciendo dicha facultad; puesto que solo trata en ellos de reglar el modo de ejercerla. Comprueba lo mismo el hecho de Melecio, que dió ocasion á los cánones referidos. Si Melecio se atrevió á ordenar obispos en otras provincias, fué sin duda abusando ó extendiendo mas allá de sus limites la facultad que tenia de hacerlo en su provincia de Tebaida, en la cual, según el testimonio de san Epifanio, era metropolitano, y habia sido como un coadjutor de Pedro, obispo de Alejandría, antecesor de Alejandro, quien, en 318, condenó á Arrio y á sus sectarios. *Videbatur Meletius præeminere inter episcopos Ægypti, ut qui secundum locum habebat post Petrum in archiepiscopatu, velut adjuvandi gratia sub ipso existens, et sub ipso ecclesiastica curans* (1).

Pero supongamos, por un momento, que los metropolitanos hubiesen adquirido el derecho de confirmar

(1) S. Epiphani. *Hæres.* LXVIII.